



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 416/2023

EXP. N.º 03625-2022-PA/TC
LIMA SUR
INVERSIONES NUEVA ALIANZA
SAC Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de julio de 2023, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. El magistrado Domínguez Haro emitió un voto singular, que se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Inversiones Nueva Alianza SAC contra la Resolución 3, de fecha 13 de abril de 2022¹, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de julio de 2020², Inversiones Nueva Alianza SAC y don Andrés Mauricio Muñoz Ramírez interponen demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (en adelante SBS), y los liquidadores, doña María de los Ángeles Martín Cueva y don Carlos Armando Quiroz Montalvo, solicitando:

- La nulidad de la Resolución SBS 5826-2019, de fecha de 11 de diciembre de 2019, que declaró el sometimiento a régimen de intervención a la Financiera TFC SA, por las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 104 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley 26702 (en adelante Ley de Banca).
- La nulidad de la Resolución SBS 5855-2019, de fecha 11 de diciembre de 2019, que declaró la disolución de la Financiera TFC SA, para su intervención y liquidación, por las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 104 de la Ley de

¹ Foja 1657.

² Foja 48.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03625-2022-PA/TC
LIMA SUR
INVERSIONES NUEVA ALIANZA
SAC Y OTRO

Banca.

- Se deje sin efecto el concurso para adjudicación de bloques inmobiliarios número 01-2020-FMV, por derivar del proceso de disolución y liquidación viciado. Más el pago de costos procesales.

Afirma que el 4 de diciembre de 2019, en el marco de la visita anual de la SBS a la financiera, el jefe de Visita emitió el Memorandum 19-2019-VI/SBS, notificado el mismo día y que versa sobre “Evaluación de Crédito son Minoristas (2da Parte) y Verificación de Valores de Inmuebles recibidos en garantía y en dación en pago”. Dicho documento otorgó el plazo de 5 días hábiles para absolver las observaciones, el cual vencía el 11 de diciembre de 2019; sin embargo, en esa misma fecha se emitieron las resoluciones 5826-2019 y 5855-2019, mediante las que se declaró el sometimiento al régimen de intervención y la disolución y liquidación de la financiera. Dicho accionar, alega, ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido procedimiento, de defensa, a la libertad de empresa y a la propiedad, por cuanto el procedimiento de disolución y liquidación deviene arbitrario e ilegal.

Aduce que no se ha seguido el procedimiento previsto en los artículos 103 y 105 de la Ley de Banca, dado que no se puso en conocimiento del Banco Central de Reserva (en adelante BCR) la resolución de intervención, previa notificación a la Financiera TFC SA. Asevera que la SBS efectuó un cálculo incorrecto para determinar si el patrimonio de la financiera se encontraba en déficit que superara el porcentaje establecido en la Ley de Banca, como causal de intervención de disolución y liquidación.

El Juzgado Civil Transitorio – Sede Villa Marina de Lima Sur, mediante Resolución 1, de fecha 17 de julio de 2020³, admite a trámite la demanda.

Doña María de los Ángeles Martín Cueva contesta la demanda y deduce las excepciones de incompetencia por razón del territorio, de

³ Foja 81.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03625-2022-PA/TC
LIMA SUR
INVERSIONES NUEVA ALIANZA
SAC Y OTRO

prescripción y de falta de agotamiento de la vía administrativa⁴. Por otro lado, manifiesta que se ha seguido el procedimiento previsto para la intervención y consiguiente disolución y liquidación de la entidad financiera, de modo que lo que realmente están pidiendo los recurrentes es la intervención de la judicatura constitucional en competencias que no son las suyas, lo cual es inconstitucional. Asimismo, refiere que, el 11 de diciembre de 2019, verbalmente se puso en conocimiento de la SBS la intervención de la sociedad demandante, y se procedió con la notificación de las resoluciones emitidas directamente a la presidencia del BCR, el 12 de diciembre de 2019.

Mediante Resolución 6, de fecha 11 de diciembre de 2020⁵, el juzgado competente declara infundadas las excepciones propuestas y saneado el proceso.

El Juzgado Civil Transitorio – Sede Villa Marina de Lima Sur, mediante Resolución 7, de fecha 23 de diciembre de 2020, declara fundada la demanda (fojas 493). Argumenta que no se ha acreditado la comunicación previa al BCR en los términos del artículo 103 de la Ley 26702. De igual manera, que las resoluciones cuestionadas fueron emitidas el mismo día que vencía el plazo para responder al requerimiento efectuado por el Memorandum 19-2019-VI/SBS, lo cual contraviene el debido procedimiento, pues ya se había adoptado una decisión y se había prescindido de la presentación de los descargos. Aduce que el artículo 105 de la Ley 26702 establece que la resolución de intervención debe ser puesta en conocimiento previo al BCR; y que, en el caso, se verifica que la resolución de disolución y liquidación tiene como sustento para su emisión la conclusión del régimen de intervención. Así, advirtiéndose que la Resolución SBS 5826-2019 es nula, consecuentemente la Resolución SBS 5855-2019 también es nula, toda vez que, sin que se haya iniciado el plazo del régimen de intervención, como manda el artículo 105 de la Ley 26702, se emitió la resolución que declara la disolución de la Financiera TFC SA. Precisa, por otro lado, que, si bien la SBS está facultada para concluir la intervención de manera anticipada, no lo está para no dar inicio a la misma y emitir una resolución de

⁴ Foja 226.

⁵ Foja 478.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03625-2022-PA/TC
LIMA SUR
INVERSIONES NUEVA ALIANZA
SAC Y OTRO

disolución, por lo que se ha infringido la norma citada.

La SBS interpone recurso de apelación⁶ contra la Resolución 7 y solicita que esta sea revocada. Afirma que sí se cumplió con poner en conocimiento previo del BCR la decisión de intervención de Financiera TFC, y que también se notificó debidamente a esta última, por lo que no existe vulneración a los derechos fundamentales alegados.

La Sala Civil competente, mediante Resolución 3, de fecha 13 de abril de 2022⁷, revoca la apelada y declara infundada la demanda. Considera que, a pesar de tener como fechas el 11 de diciembre de 2019, las resoluciones cuestionadas se notificaron el día 12 de diciembre de 2019, luego del plazo otorgado para subsanar los requerimientos de la SBS. Asimismo, subraya que la comunicación al presidente del BCR se hizo el 11 de diciembre de 2019, con lo que no se omitió la mencionada formalidad.

Cabe precisar que a lo largo del proceso se han presentado las siguientes solicitudes de intervención litisconsorcial: 1) de Pesquera Hayduk SA⁸; 2) de Técnicas Metálicas Ingenieros SAC⁹; 3) de Los Portales SA¹⁰; 4) del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento¹¹; 5) de Constructora Galilea SAC¹²; 6) de Wilson del Águila Vela¹³; y 7) de Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Cusco SA¹⁴. La solicitud “1” fue rechazada por Resolución 5, de fecha 11 de diciembre de 2020¹⁵; sobre el pedido “2”, mediante Resolución 3, de fecha 1 de diciembre de 2020¹⁶, se indicó que se haga valer el pedido conforme a ley, por ser un tercero ajeno al proceso; la petición “3” fue

⁶ Foja 912.

⁷ Foja 1657.

⁸ Foja 338.

⁹ Foja 423.

¹⁰ Foja 651.

¹¹ Foja 958.

¹² Foja 1311.

¹³ Foja 1586.

¹⁴ Foja 1636.

¹⁵ Foja 472.

¹⁶ Foja 466.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03625-2022-PA/TC
LIMA SUR
INVERSIONES NUEVA ALIANZA
SAC Y OTRO

rechazada por Resolución 15, de fecha 19 de marzo de 2021¹⁷; los pedidos “4”, “5” y “6” fueron rechazados por Resolución 1, de fecha 17 de febrero de 2022¹⁸; y la petición “7” fue rechazada por Resolución 2, de fecha 12 de abril de 2022¹⁹.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Los recurrentes, además de los costos procesales, solicitan:
 - La nulidad de la Resolución SBS 5826-2019, de fecha de 11 de diciembre de 2019, mediante la cual se declara el sometimiento a régimen de intervención a la Financiera TFC SA, por las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 104 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley 26702 (en adelante Ley de Banca).
 - La nulidad de la Resolución SBS 5855-2019, de fecha 11 de diciembre de 2019, mediante la cual declara la disolución de la Financiera TFC SA, para su intervención y liquidación, por las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 104 de la Ley de Banca.
 - Que se deje sin efecto el concurso para adjudicación de bloques inmobiliarios número 01-2020-FMV, por derivar del proceso de disolución y liquidación viciado.

Análisis de la controversia

2. En el presente caso, se advierte que la Financiera TFC SA, producto de las resoluciones SBS 5826-2019 y 5855-2019 cuestionadas, entró en proceso de disolución y liquidación el 12 de diciembre de 2019.

¹⁷ Foja 970.

¹⁸ Foja 1592.

¹⁹ Foja 1651.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03625-2022-PA/TC
LIMA SUR
INVERSIONES NUEVA ALIANZA
SAC Y OTRO

3. Asimismo, de los actuados se aprecia que mediante Resolución 1, de fecha 27 de julio de 2020²⁰, emitida en el Expediente 00190-2020-55-3005-JR-CI-01, correspondiente al cuaderno cautelar del presente proceso, se otorgó una medida cautelar a favor de la parte demandante, la cual tuvo por finalidad suspender la Resolución SBS 5826-2019, solo en lo referente a la realización de los actos necesarios para llevar adelante la intervención de la financiera; así como la suspensión de la Resolución SBS 5855-2019 y de todos los actos destinados a la liquidación de la financiera. En cumplimiento de dicho mandato judicial, la SBS dictó la Resolución SBS 1984-2020, del 11 de agosto de 2022, que resolvió suspender temporalmente el proceso de liquidación de la Financiera TFC SA.
4. Sin embargo, dicha medida cautelar fue cuestionada mediante recurso de oposición, el cual fue declarado fundado mediante Resolución 20, del 4 de abril de 2022, por el Juzgado Civil Transitorio de Chorrillos, y se dejó sin efecto la citada medida cautelar. Dicha decisión fue apelada por la parte recurrente, pero la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante Resolución Cuatro, de fecha 16 de noviembre de 2022, confirmó la apelada, por lo que ha quedado sin efecto la medida cautelar y sus efectos²¹.
5. En tal sentido, la SBS emitió la Resolución SBS 00679-2023, del 24 de febrero de 2023²², que deja sin efecto Resolución SBS 1984-2020, y restituye el proceso de liquidación de la Financiera TFC SA.
6. Dicho lo anterior, es necesario recordar que este Tribunal, en anteriores pronunciamientos, ha dejado en claro que la facultad de emitir pronunciamiento en casos donde se ha producido la sustracción de la materia controvertida por el cese o la irreparabilidad del derecho invocado, supone un margen de apreciación atribuido legislativamente al juez constitucional en

²⁰ Foja 316.

²¹ Información verificada en el portal web del Poder Judicial, Consulta de expedientes judiciales, <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>.

²² Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de febrero de 2023.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03625-2022-PA/TC
LIMA SUR
INVERSIONES NUEVA ALIANZA
SAC Y OTRO

atención a las circunstancias y el contexto del agravio que se desprende del caso en concreto²³.

7. También ha precisado que:

Se entiende por cese del acto lesivo aquella situación por medio de la cual la acción u omisión que origina una amenaza o violación de un derecho fundamental deja de producirse por parte de quien la estaba llevando a cabo. De otro lado, se entiende por irreparabilidad aquella situación por medio de la cual no se pueden reponer las cosas al estado anterior a la amenaza o violación de un derecho fundamental [cfr. STC 05287-2008-PA/TC, fundamento 11]; es decir, se trata de aquella “imposibilidad jurídica o material” de retrotraer los efectos del acto reclamado como vulneratorio de un derecho fundamental [cfr. STC 00091-2005-PA/TC], de forma tal que la judicatura se encuentre ante la imposibilidad de tomar una medida para poder reestablecer el ejercicio del derecho en una situación determinada²⁴.

8. En el presente caso, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 154 y 156 de la Ley 26702 (Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros), se aprecia que el fondo de seguro de depósitos (FSD) se activó para devolver a los ahorristas sus depósitos; esto conforme se desprende de la información publicitada a través del portal web de la SBS²⁵, pues se han publicado listas de ahorristas para que sean atendidos con cargo a los recursos de la liquidación del año 2023 de la Financiera TFC en liquidación.

9. Así las cosas, si bien la parte accionante representa a accionistas originales de la Financiera TFC hoy en liquidación, se aprecia que el negocio de dicha persona jurídica no solo implicaba intereses de los accionistas sobre su inversión, sino también intereses particulares de sus ahorristas, razón por la cual, y en tanto ya se han activado las garantías constitucionales y legales a favor de estos últimos, a juicio de este Tribunal, no resulta posible retrotraer las cosas al estado anterior a la activación de las referidas garantías. Por tal razón, las presuntas vulneraciones a los

²³ Cfr. fundamento 11 del auto emitido en el Expediente 02708-2021-PC/TC.

²⁴ Fundamento 6 del auto emitido en el Expediente 02708-2021-PC/TC

²⁵ La consulta se puede realizar en:

https://www.sbs.gob.pe/app/Consulta_tfc/Paginas/consulta_web.aspx



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03625-2022-PA/TC
LIMA SUR
INVERSIONES NUEVA ALIANZA
SAC Y OTRO

derechos invocados por los recurrentes se han convertido en irreparables, por lo que en aplicación a *contrario sensu* del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde desestimar la demanda.

10. Asimismo, debe señalarse que en la presente acción se pretende articular un proceso constitucional para cuestionar la validez de un pronunciamiento que ha sido expedido por un órgano competente en ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión y respecto de las cuales la recurrente tuvo la oportunidad de absolver. En efecto, de la revisión del expediente se advierte que, ni el 11 ni el 12 de diciembre de 2019, fecha última de la notificación de las resoluciones cuestionadas (y ya vencido el plazo), la recurrente absolvió los requerimientos regulatorios.

Es así que el 4 de diciembre de 2019, en el marco de la visita anual de la SBS, el jefe de Visita emitió el Memorándum 19-2019-VI/SBS, notificado el mismo día y que versa sobre “Evaluación de Crédito son Minoristas (2da Parte) y Verificación de Valores de Inmuebles recibidos en garantía y en dación en pago”. Ese documento había otorgado el plazo de 5 días hábiles para absolver las observaciones, que vencía el 11 de diciembre de 2019, y dentro del cual no se cumplieron los requerimientos, según indica la SBS, lo que no ha sido contradicho por la parte recurrente. Ocurre más bien que esta última ha conocido, con varios meses de anticipación, sobre las medidas y requerimientos regulatorios que sucesivamente ha adoptado la SBS en ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión. Por ello, su intervención y posterior disolución no fue producto de una súbita y desconocida decisión de la SBS, sino de una prolongada acción supervisora.

En consecuencia, la vía del amparo se está empleando con la finalidad de reexaminar el contenido de resoluciones que han sido expedidas en el marco de los parámetros de la Ley Fundamental, asunto que no forma parte del contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados en la demanda.

11. Lo expuesto en el párrafo precedente es una razón adicional para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03625-2022-PA/TC
LIMA SUR
INVERSIONES NUEVA ALIANZA
SAC Y OTRO

considerar improcedente la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03625-2022-PA/TC
LIMA SUR
INVERSIONES NUEVA ALIANZA
SAC Y OTRO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la postura asumida por mis colegas magistrados, estimo que la presente causa debe estimarse por los fundamentos siguientes:

Delimitación del petitorio

1. La recurrente, además de los costos procesales, solicita la nulidad de lo siguiente:
 - Resolución SBS 5826-2019, de fecha de 11 de diciembre de 2019, mediante la cual se declara el sometimiento a régimen de intervención a la Financiera TFC S.A., por las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 104 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley 26702 (en adelante Ley de Banca).
 - Resolución SBS 5855-2019, de fecha 11 de diciembre de 2019, mediante la cual declara la disolución de la Financiera TFC S.A., para su intervención y liquidación, por las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 104 de la Ley de Banca.
 - Asimismo, solicita que se deje sin efecto el concurso para adjudicación de bloques inmobiliarios número 01-2020-FMV, por derivar del proceso de disolución y liquidación viciado.

Cuestión procesal previa

2. En el presente caso, dado que las resoluciones SBS 5826-2019 y 5855-2019, fueron ejecutadas de manera inmediata a su emisión, sin que hayan quedado consentidas, consideramos que no le resulta exigible a la recurrente el agotamiento de la vía previa, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1, del artículo 43 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03625-2022-PA/TC
LIMA SUR
INVERSIONES NUEVA ALIANZA
SAC Y OTRO

3. Por dicho mismo motivo, y en atención a la duda razonable con relación a si proseguir proceso o darlo por concluido, regulado en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código, este Tribunal considera que el proceso de amparo resulta idóneo, dado que lo ordenado por las resoluciones cuestionadas, se ejecutó inmediatamente, por lo que corresponde evaluar si las resoluciones cuestionadas lesionaron o no los derechos invocados.

Análisis de la controversia

4. En la sentencia recaída en el expediente 04289-2004-PA, este Tribunal expresó lo siguiente respecto al debido proceso:

“(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo –como en el caso de autos– o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.”

5. De lo señalado se infiere que el debido proceso –y los derechos que lo conforman, por ejemplo, los derechos a la defensa y a la motivación– resulta aplicable al interior de cualquier persona jurídica o entidad estatal.
6. En el presente caso, la cuestión controvertida radica en determinar si con la emisión de las resoluciones SBS 5826-2019 y 5855-2019 se lesionaron los derechos invocados. Cabe precisar que no es competencia del Tribunal Constitucional revisar las consideraciones técnicas esgrimidas por las partes respecto del contenido de las resoluciones impugnadas o el procedimiento que les dieron origen, pues ello es competencia del órgano técnico a cargo de dicho procedimiento. En el presente caso, este Tribunal solo analizará si los derechos fundamentales alegados han sido respetados o no.
7. Al respecto, es necesario recordar que dichas resoluciones nacen a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03625-2022-PA/TC
LIMA SUR
INVERSIONES NUEVA ALIANZA
SAC Y OTRO

raíz del Memorándum 19-2019-VI/SBS (fojas 25). Dicho documento otorgó 5 días útiles para que la recurrente pueda subsanar las observaciones y recomendaciones, incluyendo la documentación de sustento, los datos de los funcionarios responsables de las acciones a adoptar y las fechas para su implementación; que en caso no incluir las mencionadas fechas o exista desacuerdo en las mismas, será la SBS quien las defina.

8. Es una cuestión no controvertida, que dicho plazo vencía el 11 de diciembre de 2019, por lo que hasta esa fecha había oportunidad de subsanar todas las observaciones. Las resoluciones cuestionadas fueron publicadas el día 13 de diciembre de 2019, en el Diario Oficial El Peruano, donde se aprecia que ambas resoluciones están fechadas el 11 de diciembre de 2019. En tal sentido, es evidente que dichas resoluciones fueron emitidas el mismo día en que vencía el plazo de subsanación. Sin embargo, cabe la posibilidad de que las resoluciones fueran emitidas al término de dicho día, evitando cualquier pre juzgamiento, sin embargo, ello no fue así, conforme se aprecia de autos y se precisa en los fundamentos subsiguientes.
9. La Ley de Banca, modificada por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1531, señala expresamente lo siguiente en su artículo 103: “Toda empresa del sistema financiero autoriza a captar depósitos del público, así como las referidas en el artículo 7, o del sistema de seguros, que incurra en las causales consideradas en el artículo siguiente, debe ser intervenida por resolución del Superintendente. La intervención es realizada directamente por la Superintendencia o con el apoyo de terceros. En el caso de empresas del sistema financiero, la intervención debe ser puesta en conocimiento previo del Banco Central”.
10. Para el presente caso, la SBS en su escrito de apelación (fojas 841) admitió que sí puso en conocimiento al Presidente del Directorio del BCR su decisión de intervenir, disolver y liquidar a la recurrente (corroborado también con el oficio 0017-2021-BCRP a fojas 684), para lo cual adjuntó una captura de pantalla sobre la comunicación del Presidente del BCR, Julio Velarde, donde se aprecia lo siguiente:

“Me refiero a su Oficio No. 01193-2021-SBS por el que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03625-2022-PA/TC
LIMA SUR
INVERSIONES NUEVA ALIANZA
SAC Y OTRO

solicita que confirmemos que el Banco Central de Reserva del Perú fue informado previamente sobre la decisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP de intervenir Financiera TFC S.A, así como de su disolución y liquidación.

Sobre el particular, le manifiesto que –como es de su conocimiento– el día 11 de diciembre de 2019 recibí su visita y en dicha oportunidad usted me informó de la decisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP de intervenir Financiera TFC S.A.

Asimismo, el día 12 de diciembre de 2019 mi despacho recibió las resoluciones SBS No 5826-2019 sobre intervención y No. 5855-2019 sobre la disolución y liquidación de Financiera TFC S.A, remitidas mediante los oficios No. 48308-2019-SBS y No. 48315-2019-SBS.”

11. El documento, firmado por el presidente del BCR, corrobora que el último día en que la recurrente podría absolver los cuestionamientos del memorándum 19-2019-VI/SBS, esto es el día 11 de diciembre de 2019, la SBS ya había adoptado la decisión de intervenir a la Financiera TFC S.A. Aunado a ello, del reporte de visitas del 11 de diciembre de 2019, presentado por la parte emplazada a fojas 225, se observa que la titular de la SBS, doña María del Socorro Heysen Zegarra, visitó al presidente del BCR desde las 11:27 horas hasta las 11:57 horas, para una reunión de trabajo, en la cual, es razonable presumir, que informó la decisión de intervenir a la mencionada financiera, conforme lo ha detallado el propio presidente del BCR.
12. En consecuencia, queda acreditada que la decisión de intervención, ya se encontraba adoptada, a pesar de que no había vencido el plazo para absolver los requerimientos de la SBS. En otras palabras, no importaba si la recurrente presentaba o no sus descargos, la decisión de intervención y posterior liquidación ya se encontraba tomada, tanto así que se le informó al presidente del BCR dicha decisión en horas de la mañana del 11 de diciembre de 2019, a pesar que la demandante tenía oportunidad de presentar sus descargos hasta el final de ese mismo día. Tal accionar, evidencia la vulneración del derecho de defensa dado que la decisión contenida en las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03625-2022-PA/TC
LIMA SUR
INVERSIONES NUEVA ALIANZA
SAC Y OTRO

resoluciones cuestionadas, ya se encontraba tomada antes de vencerse el plazo otorgado a la recurrente para presentar sus descargos, lo que a su vez evidencia la vulneración del derecho al debido procedimiento administrativo, pues el requerimiento efectuado a través del memorándum 19-2019-VI/SBS, resultaba de mero trámite al no haberse permitido el vencimiento del plazo para dicha toma de decisión.

13. Sin perjuicio de todo lo anteriormente dicho, el artículo 105 de la Ley de Banca señala lo siguiente:

“La intervención dispuesta con arreglo al artículo anterior tendrá una duración de 45 (cuarenta y cinco) días, prorrogables por una sola vez hasta por un período idéntico. Transcurrido dicho plazo se dictará la correspondiente resolución de disolución de la empresa, iniciándose el respectivo proceso de liquidación.

El régimen de intervención puede concluir antes de la finalización del plazo establecido en el párrafo anterior cuando el Superintendente lo considere conveniente. La respectiva resolución deberá ser puesta en conocimiento previo del Banco Central.”

14. Si bien este artículo no establece una duración mínima de la intervención, esta disposición normativa debe ser entendida de manera razonable. No puede considerarse razonable que tanto la intervención como la disolución y liquidación de la financiera sean dispuestas el mismo día, pues la norma pretende indicar que el proceso de intervención debe permitir a la SBS adoptar las decisiones respectivas, de cara a la evaluación de la información que levante del ente intervenido, lo cual, como mínimo debería producirse en 24 horas de ejecutada la intervención, situación que, en el presente caso, como se ha precisado en los fundamentos 11 y 12, no se produjo, dado que tanto la decisión de intervención, como la de disolución y liquidación se adoptaron simultáneamente el 11 de diciembre de 2019.
15. A mayor abundamiento, la propia Resolución 5855-2019, en su considerando tercero, ha precisado que el régimen de intervención



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03625-2022-PA/TC
LIMA SUR
INVERSIONES NUEVA ALIANZA
SAC Y OTRO

es un régimen especial previsto en la Ley de Banca, como un mecanismo orientado a preparar una liquidación ordenada de la entidad, a través de esquemas de transferencias de uno o más bloques patrimoniales de la entidad intervenida hacia otras empresas del sistema financiero en actividad. Luego de este procedimiento de intervención, la SBS puede seguir con la disolución y liquidación de la entidad financiera. Sin embargo, no es posible que el “mecanismo orientado a preparar una liquidación ordenada” se realice en el mismo día que se resuelve la intervención; todo ello se corrobora en que tanto la resolución de intervención como la de disolución y liquidación se publicaron el mismo día.

16. Por todo ello, se advierte que la emplazada vulneró los derechos al debido procedimiento administrativo y de defensa de la recurrente, por lo que corresponde estimar la demanda, sin que ello implique la devolución de la administración de la financiera a la recurrente.

Efectos de la estimación de la demanda

17. En el presente caso, la recurrente a fojas 98 de autos, ha señalado que “El 11 de diciembre de 2019, la SBS comunica que se producirá una reunión al inicio de la mañana en TFC; por lo que no se contestó el MEMO SBS, a efecto de entregarlo en la reunión convocada y poder explicar el fundamento de los mismos. No lo pudimos hacer pues no hubo reunión sino la entrega de la Resolución de Intervención y la auto entrega de la Resolución de Liquidación” (sic).
18. Por otro lado, a fojas 316 obra copia de la resolución 1, de fecha 27 de julio de 2020, expediente 00190-2020-55-3005-JR-CI-01, mediante la cual se otorgó una medida cautelar a favor de la demandante, la cual tuvo por finalidad suspender la resolución SBS 5826-2019, solo en lo referente a la realización de los actos necesarios para llevar adelante la intervención de la Financiera; así como la suspensión de la resolución SBS 5855-2019 y de todos los actos destinados a la liquidación de la Financiera. En cumplimiento de dicho mandato judicial, la SBS dictó la Resolución SBS 1984-2020, del 11 de agosto de 2022, resolviendo suspender temporalmente el proceso de liquidación de la recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03625-2022-PA/TC
LIMA SUR
INVERSIONES NUEVA ALIANZA
SAC Y OTRO

19. Posteriormente, con fecha 6 de mayo de 2022, se publicó en el Diario El Peruano, la Resolución SBS 01484-2022, mediante la cual se deja sin efecto la Resolución SBS 1984-2020 y se restituye el proceso de liquidación de Financiera TFC SA. En tal sentido, actualmente, la recurrente se encuentra en proceso de liquidación.
20. Teniendo en cuenta la sucesión de los hechos antes descritos, en el presente caso, en tanto el procedimiento de liquidación aun no ha concluido, corresponde disponer la nulidad de las resoluciones cuestionadas a los efectos de que la SBS cumpla con respetar el plazo otorgado a la recurrente mediante el memorándum 19-2019-VI/SBS y siendo que, en el caso, la recurrente ha afirmado que para el 11 de diciembre de 2019, contaba con la información respectiva, corresponde ordenar a la emplazada que otorgue el plazo de 5 días que ella misma señaló e incumplió, para que proceda con la entrega de la misma. Vencido dicho plazo, la SBS podrá emitir su decisión.
21. Con relación al concurso para adjudicación de bloques inmobiliarios número 01-2020-FMV, derivado del proceso de disolución y liquidación, cabe precisar que, si bien estuvo suspendido el cumplimiento del mandato cautelar antes citado y que por disposición de Resolución SBS 01484-2022, también se reanudó dicho concurso, corresponde suspender sus efectos temporalmente hasta el momento que la SBS resuelva lo pertinente a la absolución del memorándum 19-2019-VI/SBS, esto a fin de ejecutar la presente sentencia.
22. Finalmente, corresponde condenar a la emplazada al pago de costos procesales de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse vulnerado los derechos del debido procedimiento administrativo y de defensa.
2. Declarar **NULAS** las resoluciones SBS 5826-2019 y 5855-2019, ambas de fecha 11 de diciembre de 2019.
3. **ORDENAR** a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03625-2022-PA/TC
LIMA SUR
INVERSIONES NUEVA ALIANZA
SAC Y OTRO

otorgue un plazo de 5 días a la recurrente, para que cumpla con presentar los descargos al memorándum 19-2019-VI/SBS.

4. **CONDENAR** a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP al pago de costos procesales.

S.

DOMÍNGUEZ HARO